

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1859/2018

RECURRENTE: SAN JUANA CORONADO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta San Juana Coronado Martínez en contra de la determinación dictada en el expediente **SM-JDC-677/2018 y acumulados**. Lo anterior, debido a que la demanda no cumple con el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior y no se actualiza circunstancia constitucional alguna que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. IMPROCEDENCIA 5
4. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO



Coalición “Por Coahuila al Frente”:	Coalición conformada por el Partido Acción Nacional, el partido Unidad Democrática de Coahuila y el partido Movimiento Ciudadano
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio se celebró la elección para renovar a los integrantes de ayuntamientos en Coahuila, entre ellos, el de Saltillo.

1.2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el comité municipal inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Sesenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho	67,868
	Ciento setenta y cuatro mil setecientos seis	174,706
	Ochenta y seis mil, veintinueve	86, 029
Partido de la Revolución Democrática	Cuatro mil ciento veinte	4,120
Juan Cristobal Cervantes Herrera	Cuatro mil doscientos veintiséis	4,226
Armando Javier Prado Flores	Seis mil ochocientos treinta y siete	6, 837
Votos nulos	Seis mil novecientos setenta y seis	6,976
Total	Trescientos cincuenta y un mil setecientos catorce	351,714

1.3. Requerimiento de listado de preferencia. Una vez distribuidas las regidurías de representación proporcional, el comité municipal advirtió que MORENA registró en sus listas de representación proporcional a ciudadanos que también se encontraban registrados en la lista de mayoría relativa de la coalición y que, al ser propuestos por el PES conforme al convenio de coalición, se encontraban impedidos para ser registrados por un partido político distinto, en este caso por MORENA.

Por lo anterior, el Instituto local requirió al representante de MORENA para que presentara su lista de preferencia con candidatos de su partido.

1.4. Declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría y de representación proporcional. El cinco de julio, el comité municipal finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la

SUP-REC-1859/2018

coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde y Nueva Alianza; también, asignó una sindicatura a la primera minoría y seis regidurías de representación proporcional, tres de ellas a MORENA y tres al PAN.

1.5. Juicio electoral local. El ocho y nueve de julio, el PAN, Martha del Ángel Hernández (candidata a regidora por MORENA), Oscar Miguel Mohamar Dainitin (candidato a regidor por el PES), Narciso Espinoza Ayala (candidato a regidor por la coalición), San Juana Coronado Martínez y Ricardo Herbert Peart (candidatos a regidores por la coalición “Por Coahuila al Frente”) presentaron diversos juicios ante el Tribunal local.

El tres de agosto, el Tribunal local: **a)** modificó los acuerdos IEC/CME/SALTILLO/021/2018 e IEC/CME/SALTILLO/022/2018, dejando sin efectos las asignaciones realizadas por el Comité municipal a favor de Guadalupe Herrera Mendoza y Lauro Estaban Saucedo Reyna; **b)** confirmó la entrega de constancias de sindicatura de primera minoría y regidores de representación proporcional del PAN y de MORENA, y de Juana Lidia Torres Valdés, y **c)** reasignó las regidurías primera y tercera del partido MORENA a favor de Martha del Ángel Hernández y Jorge Alberto Leyva García.

1.6. Juicios federales. El seis, siete y ocho de agosto, San Juana Coronado Martínez, Oscar Miguel Mohamar Dainitin, Ricardo Herbert Rodríguez Peart y el PAN promovieron, en su orden, los juicios SM-JDC-677/2018, SM-JDC-681/2018, SM-JDC-700/2018 y SM-JRC-217/2018.

1.7. Resolución impugnada. El quince de noviembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-677/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

1.8. Recurso de reconsideración. El dieciocho de noviembre, San Juana Coronado Martínez presentó ante la Sala Regional Monterrey un recurso

de reconsideración en contra de la resolución SM-JDC-677/2018 y acumulados.

1.9. Turno y trámite. Mediante un acuerdo el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1859/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el recurso en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva para revisarlas es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque, de un análisis del planteamiento de la recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral que estén dictadas en medios de impugnación diferentes al juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS,** publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

- iv)** Ejerzan un control de convencionalidad⁴;
- v)** Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Así, de un análisis del planteamiento de la recurrente se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, la recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la respuesta de la Sala Monterrey y los argumentos que la recurrente hace valer en contra de ésta.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En su sentencia, en lo referente a los agravios presentados por San Juana Coronado Martínez, la Sala Monterrey consideró que no le asistía la razón a la ahora recurrente.

La Sala Regional argumentó que fue correcto el actuar del Tribunal local al realizar la asignación de regidurías con base en la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-2/2017, aun cuando no constituye jurisprudencia y no haya sido confirmada por esta Sala Superior.

Lo anterior, ya que, en ese precedente, la Sala Monterrey interpretó las bases legales del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para el estado de Coahuila y concluyó que los regidores de representación proporcional se asignarán de entre aquellos propietarios que postulen los partidos políticos o las coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron **las planillas de mayoría relativa ante el instituto**, iniciando con la asignación de la primera regiduría a los candidatos a presidente municipal y continuando con los regidores.

En este sentido, la Sala Regional argumentó que, si bien lo decidido en ese fallo no constituye jurisprudencia, fue correcto que el Tribunal local lo tratara como un precedente orientador.

Por lo tanto, ya que en el caso concreto el PAN no postuló listas de preferencia, la asignación de regidurías se realizó de acuerdo con la

prelación de personas que integraron la planilla de mayoría postulada por la coalición “Por Coahuila al Frente” en el ayuntamiento de Saltillo. De esta manera, la planilla en la que formó parte la ahora recurrente, quedó registrada de la siguiente manera:

Número	Cargo	Nombre	Partido
1	Presidente municipal	Carlos Ulises Orta Canales	PAN
2	Síndica	María Teresa de Jesús Romo Castellón	PAN
3	Regidor 1	Jorge Erdmann Reich	PAN
4	Regidor 2	Ileana Guadalupe Melo Hernández	UDC
5	Regidor 3	Adrián de la Peña Villareal	MC
6	Regidor 4	San Juana Coronado Martínez	PAN

Puesto que el PAN solo tuvo derecho a tres regidurías, la Sala Regional concluyó que la ahora recurrente no tenía derecho a una regiduría.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Del escrito de demanda presentado por la recurrente, se aprecian, en síntesis, los siguientes agravios.

La recurrente argumenta que el criterio establecido en la resolución SM-JRC-2/2017 no es exactamente aplicable al caso concreto. En ese sentido, considera que la resolución no es congruente y exhaustiva ya que al aplicar el precedente no se responden sus planteamientos.

Asimismo, afirma que se inaplicó el artículo 19 de la normativa electoral local, ya que, a su consideración, no se siguió el procedimiento establecido en la ley.

Aunado a lo anterior, la recurrente argumenta que la resolución fue indebidamente fundada, porque no se realizó una interpretación de la norma en el contexto completo del artículo. De igual forma, afirma que la resolución está indebidamente motivada, ya que el precedente no es aplicable al caso concreto.

Además, la recurrente considera que la ciudadanía votó por cargos específicos, por lo tanto, al incluir a la síndica en la distribución de regidurías se violenta el derecho de un voto cierto e informado.

Finalmente, argumenta que los agravios previos, en su conjunto, afectan la certeza de la votación.

3.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

En el contexto descrito con anterioridad y del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Monterrey, así como de lo expresado en los escritos de demanda que esta Sala Superior resuelve, se advierte que no existe problema alguno de constitucionalidad, ya que la litis que subsiste en esta instancia, únicamente consiste en determinar la prelación en la asignación de regidurías de un partido político. Desde esa óptica, no se aprecian consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerarla inconstitucional; tampoco desarrolló consideraciones de constitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Monterrey, en lo referente a los agravios presentados por la ahora recurrente, se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente se limitó a confirmar que el criterio adoptado por el Tribunal local era correcto, ya que está se basó en la interpretación de la norma local realizada por la propia Sala Monterrey.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente afirma que se inaplica de manera implícita el artículo 19 de la Ley Electoral local. Sin embargo, del análisis de los agravios presentados se concluye que se trata de una mera afirmación sin sustento, que no se refiere a la sentencia

reclamada y que se hace depender principalmente de la presunta incorrecta inaplicación de la norma, es decir, un tema de estricta legalidad.

Asimismo, aunque la recurrente plantea una violación al derecho al voto cierto e informado de la población, del análisis del expediente no se advierte que este tema sea un asunto en la presente litis, por lo tanto, la mera mención no justifica la procedencia del presente medio de impugnación, pues no se advierte que la Sala regional se hubiere pronunciado sobre ese tema, o bien hubiere una omisión sobre un tema de constitucionalidad planteado.

De igual forma, no se advierte que la Sala Monterrey haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco es materia de litis la resolución de algún agravio de constitucionalidad.

Así, para esta autoridad la determinación de la Sala Monterrey consistente en confirmar la resolución del Tribunal local solamente en determinar cuál es la prelación en la asignación de la planilla de un partido, pero esos agravios no implican la decisión sobre la constitucionalidad de una norma, el alcance, el significado, la interpretación o el desarrollo de un precepto constitucional o convencional que sea susceptible de ser analizada por esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Monterrey y los problemas jurídicos planteados por la recurrente **implican aspectos que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración**. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesta por la recurrente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE